



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Jueza, la demanda Verbal Sumario de PERTENENCIA, presentada por MIGUEL GERONIMO NAVARRO MIRANDA, mediante apoderado judicial Dr. YELENA ZORAY COTES MARTINEZ, contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANASTACIA LEONOR NAVARRO MIRANDA, la cual nos correspondió por reparto y quedó radicada con No. 70742408900220220005200. A su despacho para que se sirva proveer.
Sincé, Sucre, 13 de octubre de 2022.

Miguel Carrillo Quintero

MISAEEL CARRILLO QUINTERO
Secretario Ad-hoc.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SINCE SUCRE.
Trece (13) de octubre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO (PERTENENCIA)

DEMANDANTE: MIGUEL NAVARRO MIRANDA

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANASTACIA LEONOR NAVARRO MIRANDA

RADICACIÓN: 7074240890022022-00052-00.

El Señor MIGUEL NAVARRO MIRANDA, mediante apoderado judicial Dra. YELENA ZORAY COTES MARTINEZ, presenta demanda Verbal Sumaria de Pertenencia, contra los herederos indeterminados de la señora ANASTACIA NAVARRO MIRANDA, a fin de que se declare por este despacho judicial que adquirió por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 347-956 de la oficina de instrumentos públicos de Sincé, Sucre.

Esta Judicatura se dispone a verificar la observancia de los requisitos generales consagrados en el artículo 82 y ss, y los del art. 375 del C.G.P., las disposiciones contempladas en la Ley 2213 de 2022, a fin de establecer si resulta procedente la admisión de la presente demanda.

Examinada la demanda y el Poder otorgado se tiene como resultado que no cumplen con lo ordenado en el artículo 82 y 74 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022 en su artículo 5º.

Es así como la parte demandante en los hechos y en la pretensión primera de la demanda se solicita la prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio sobre el inmueble ubicado CRA 14 10-62, Barrio El Trébol del municipio de Sincé, con matrícula inmobiliaria No. 347-956 y en el Poder otorgado por la demandante no indica la dirección en que se encuentra ubicado el inmueble a usucapir, como tampoco indica la matrícula inmobiliaria que identifica al bien a usucapir, faltando con ello a lo indicado en el art. 74 del C.G.P.. Sumado a esto, la parte demandante está otorgando poder para demandar a los herederos determinados de la señora ANASTACIA LEONOR NAVARRO MIRANDA, señoras ASTRID Y MARIBEL GARCIA NAVARRO y contra herederos indeterminado de la misma finada y la apoderada judicial del demandante solo dirige la demanda contra los herederos indeterminados de ANASTACIA LEONOR NAVARRO MIRANDA, falencias estas que debe de subsanar la parte demandante tanto en el poder otorgado como en el cuerpo de la demanda, so pena de tener insuficiencia de poder para demandar.



Por otro lado, observa este despacho judicial que el poder otorgado por el demandante no fue presentado ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, como tampoco existe prueba en la demanda que haya sido conferido por mensaje de datos, por lo que la parte demandante debe de subsanar esta falencia confiriendo el poder de acuerdo a las formas antes señaladas, de conformidad con el art. 74 del C.G.P. o en su defecto a las consideradas en el art. 5 de la ley 2213.

De igual forma la parte demandante no aporta en la demanda las direcciones digitales donde se debe citar a los testigos, faltando con ello a lo previsto en el art. 6 de la ley 2213 de 2022, falencia esta que también debe de ser subsanada.

Así las cosas y una vez señalados los defectos de que adolece la demanda, resulta procedente inadmitirla y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane tales yerros, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla, esta operadora judicial decidirá si la admite o la rechaza, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P.

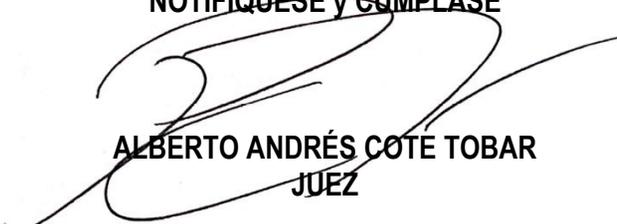
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé Sucre,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Verbal Sumario de PERTENENCIA, presentada por MIGUEL NAVARRO MIRANDA mediante apoderado judicial Dr. YELENA ZORAY COTES MARTINEZ, contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANASTACIA LEONOR NAVARRO MIRANDA y PERSONAS INDETERMINADAS de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ALBERTO ANDRÉS COTE TOBAR
JUEZ